

DECRETO N° ____-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas.

Considerando:

I.- Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los obligados tributarios.

II.- Que mediante el Decreto N° 43881-H de 10 de enero de 2023 denominado Régimen de Tributación Simplificada, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 19 de 2 de febrero de 2023 se regula un régimen de tributación simplificada para un grupo de actividades económicas taxativamente enumeradas en su artículo primero. Está orientado a obligados tributarios que, por el relativamente bajo volumen económico de sus operaciones, puede

hacerse un control diferente al que demanda el régimen general de tributación lo cual redundaría en un mejor y más fácil cumplimiento de sus obligaciones tributarias cumpliéndose así con la finalidad de facilitar su control y el cumplimiento voluntario.

III.- Que antes de la creación del Decreto N° 43881-H, existió el Decreto N° 25514-H denominado Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, de 10 de enero de 1996, publicado en La Gaceta N° 197 de 15 de octubre de 1996 en el que los montos pagados por mano de obra y servicios no eran considerados parte del límite cuantitativo de compras permitido para pertenecer al Régimen de Tributación Simplificada, pero con la creación del Decreto N° 43881-H dichos rubros se incluyeron en esa base lo cual redujo el monto disponible para la compra de mercancías, materiales, insumos y suministros, por lo que se hace necesario retornar a la idea original plasmada en el Decreto N° 25514-H.

IV.- Que cuando inició este régimen con la promulgación del Decreto N° 25514-H en octubre de 1996, no existió un límite cuantitativo de personas necesarias para llevar a cabo la actividad económica desarrollada; sin embargo, el 28 de setiembre de 1999 mediante el Decreto N° 28104-H, se fijó un límite de tres personas sin contar con el propietario del negocio. Nueve años después, mediante reforma introducida por el Decreto N° 34921-H el 26 de noviembre de 2008, ese límite pasó a cinco personas siempre sin contar con el propietario. En la actualidad, la Administración Tributaria considera oportuno ampliar ese límite a una persona más. No obstante, las microempresas definidas por la Ley 8262 de 2 de mayo de 2002 denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, y su reglamento, que se encuentran registradas y en condición activa ante el registro del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía,

Industria y Comercio o en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Registro Pympa (Pequeño y mediano agricultor agropecuario) o en cualquiera de sus dependencias, y que estén inscritas en cualquiera de las actividades permitidas en el Decreto 43881-H, deben observar que el límite de empleados no sea superior a cinco, por así disponerlo el artículo primero de la Ley N° 10512 del 4 de setiembre de 2024 denominada Incentivos para la formalización y el desarrollo de las MIPYMES en Costa Rica.

V.- Que a partir de la reforma introducida mediante Decreto N° 30651-H publicado en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2002, se vedó la posibilidad de que los obligados tributarios que venden teléfonos celulares y sus accesorios pudiesen pertenecer al régimen de tributación simplificada. Sin embargo, a través de los variados planes de control de obligados tributarios se ha observado que existen numerosos negocios pequeños, tipo quioscos y ventanillas, que se dedican exclusivamente a la venta de accesorios para estos dispositivos móviles; por lo indicado, se considera oportuno permitir que este tipo de negocios puedan desarrollar su actividad dentro del régimen de tributación simplificada dentro del concepto comercio minorista.

VI.- Que desde el inicio del régimen de tributación simplificada se estableció que los obligados tributarios que pertenecen a este régimen deben vender o prestar servicios, exclusivamente, a consumidores finales. Esta disposición se hizo considerando que los comerciantes inscritos en este régimen no cobran el impuesto al valor agregado en las ventas que realizan, por lo que si vendieran a un intermediario inscrito en régimen general este no puede aplicarse créditos fiscales. Ahora bien, considerando que esta limitante afecta el crecimiento económico de los obligados tributarios inscritos en este régimen por no poder

vender productos ni prestar servicios a intermediarios, la Administración Tributaria estima conveniente permitir que la venta de mercancías, la venta de productos elaborados o fabricados y la prestación de servicios pueda ser destinada tanto a consumidores finales como a obligados tributarios que se encuentran inscritos en este mismo régimen de tributación simplificada, pues se respeta el no cobro del impuesto y la no aplicación de créditos fiscales entre estos obligados tributarios.

VII.- Que teniendo en consideración lo anteriormente expresado, se hace necesario la emisión de una reforma que regule la realidad de los sectores económicos comprendidos en el Régimen de Tributación Simplificada de conformidad con las facultades conferidas en el último párrafo del 36 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ministerio de Hacienda puede realizar estudios para fijar los límites cuantitativos permitidos para ingresar al Régimen de Tributación Simplificada.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debido a que no se establecen trámites, requisitos ni procedimientos nuevos para el administrado; sino que la presente regulación se emite con el fin de adaptar el régimen a la realidad actual de los sectores económicos comprendidos en este y de ordenar conceptos para una mejor comprensión del mismo, considerando además que la modificación citada no vulnera ningún derecho y garantía de los contribuyentes. En

virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N° 0000 para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual se determinó que la presente reforma reglamentaria no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado.

IX.- Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, mediante publicación de aviso en la Gaceta N° XX de fecha xx de xxxx de xxxx y la Gaceta N° xx de xx de xxx de xxxx, y el sitio web <http://www.hacienda.go.cr> en la sección propuestas en consulta pública, subsección Proyectos Reglamentarios Tributarios; se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta, con el objeto de que expusieran su parecer respecto al proyecto de reforma al reglamento denominado Régimen de Tributación Simplificada. A la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por Tanto,

Decretan:

Reforma al Régimen de Tributación Simplificada

Artículo 1.- Modificaciones. Modifíquense los incisos a) y l) del artículo 2, los incisos a) y b) del artículo 3, y los artículos 4, 7, 8, 13 y 14, todos del Decreto Ejecutivo N° 43881-H de 10 de enero de 2023, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Del acceso al régimen.

(...)

- a) Comercio minorista: Contribuyentes dedicados a vender a los consumidores finales, mercancías u otros artículos de diferente naturaleza, ya sea en locales específicamente acondicionados para esa actividad o mediante cualquier mecanismo informal. Se exceptúa de esta categoría todos aquellos comerciantes minoristas dedicados a la venta de teléfonos celulares.

(...)

- l) Elaboración de artesanías y de obras de arte. En esta categoría se incluyen, únicamente, las pinturas, esculturas y artes plásticas; así como su restauración. Además, su precio de venta no debe superar el 50% de un salario base.

(...)

Artículo 3.- Requisitos para ingresar al régimen.

(...)

- a) Para las actividades señaladas del inciso a) hasta el s), ambos inclusive, del artículo 1 de este Reglamento, que el valor de sus compras anuales, realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, no supere los ciento ochenta y seis salarios base. A estos efectos, se entiende por compras, las adquisiciones de mercancías destinadas para la venta sin sufrir transformación y la adquisición de

ingredientes, materiales y suministros, destinados a la elaboración o fabricación de productos o a la prestación de servicios, incluyendo el monto pagado por concepto de impuesto sobre el valor agregado. Para estas actividades, la venta de mercancías, la venta de productos elaborados o fabricados y la prestación de servicios debe ser destinada a consumidores finales o a obligados tributarios que se encuentran inscritos en este mismo régimen de tributación simplificada.

Para las actividades de pesca en pequeña y mediana escala indicadas en los incisos t) y u) del artículo 1 de este Reglamento, que las compras anuales de combustible no excedan el equivalente ocho salarios base; entendiéndose por compras, en el caso de la actividad de pesca en pequeña escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente gasolina; para la actividad de pesca en mediana escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente diésel.

Para el transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi, establecido en el inciso v) del artículo 1 de este Reglamento, la cantidad de vehículos dedicados a la actividad no supere una unidad.

- b)** El número de personas necesarias para llevar a cabo sus operaciones no debe exceder de seis, independientemente del tipo de relación contractual o de parentesco que exista entre éstas y el obligado tributario, medie o no retribución al respecto. Dentro del límite indicado no se contará la participación del contribuyente si es persona física; en el caso de personas jurídicas, únicamente un representante legal de la sociedad no será tomado en cuenta.

No obstante, las microempresas definidas por la Ley 8262 de 2 de mayo de 2002 denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, y su reglamento, que se encuentran registradas y en condición activa ante el registro del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Registro Pympa (Pequeño y mediano agricultor agropecuario) o en cualquiera de sus dependencias, y que estén inscritas en cualquiera de las actividades permitidas en el Régimen de Tributación Simplificada, deben observar que el límite de empleados no sea superior a cinco, por así disponerlo el artículo primero de la Ley N° 10512 del 4 de setiembre de 2024 denominada Incentivos para la formalización y el desarrollo de las MIPYMES en Costa Rica.

(...)

Artículo 4.- Del cálculo de los impuestos.

Para el cálculo del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, debe considerarse lo siguiente:

- a) **Vendedores de bienes no transformados por el obligado tributario.** Los obligados tributarios dedicados a la actividad indicada en el inciso a) del artículo 1 de este reglamento, inscritos en el régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente decreto, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre, sujetas o no al impuesto sobre el valor agregado e incluyendo el importe de este tributo, clasificando sus compras de acuerdo con la tarifa del impuesto que hayan soportado, sea la tarifa general del

13% o las tarifas reducidas del 2% y del 1% y aplicarán a dichas compras los factores que se indican más adelante.

- b) **Prestadores de servicios.** Los obligados tributarios dedicados a las actividades indicadas en los incisos b), c), q), r) y s) del artículo 1 de este reglamento, inscritos en el régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente decreto, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre, sujetas o no al impuesto sobre el valor agregado e incluyendo el importe de este tributo, más lo pagado durante el trimestre por servicios personales, servicios profesionales y por salarios, contratados para realizar su actividad económica.
- c) **Productores y fabricantes.** Los obligados tributarios dedicados a las actividades indicadas en los incisos d) al p) del artículo 1 de este reglamento, inscritos en el régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente decreto, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre, sujetas o no al impuesto sobre el valor agregado e incluyendo el importe de este tributo, más lo pagado durante el trimestre por servicios personales, servicios profesionales y por salarios, contratados para realizar su actividad económica y otros servicios y productos que forman parte de la estructura de costos y gastos de producción del bien transformado objeto de comercio, tales como electricidad, teléfono, agua, alquileres, y otros servicios similares. En el caso

de los obligados tributarios inscritos en la actividad denominada pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor establecida en el inciso f) del artículo 1 de este reglamento, deberán determinar la proporción que se vincula con la producción de productos que forman parte de la canasta básica y que por ende están sujetos a la tarifa reducida del 1%, y la proporción que corresponde a la producción de productos sujetos a la tarifa general del 13%, aplicando en cada caso el factor que corresponda.

- d) **Pesca artesanal.** Los obligados tributarios inscritos en las actividades denominadas pesca artesanal en pequeña escala y pesca artesanal en mediana escala establecidas en los incisos t) y u) del artículo 1 de este reglamento, calcularán el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado aplicando el factor que a tal efecto se indica más adelante al total de compras de combustible realizadas en el trimestre.
- e) **Transporte terrestre mediante la modalidad taxi.** Los obligados tributarios dedicados a la actividad establecida en el inciso v) del artículo 1 de este reglamento, referida al transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi e inscritos en el régimen, calcularán el impuesto sobre la renta aplicando el factor que a tal efecto se indica más adelante al total de kilómetros recorridos en el trimestre.

Artículo 7.- Liberación de la obligación de emitir comprobantes autorizados por las ventas y sus excepciones.

Para efectos fiscales, los obligados tributarios inscritos en el régimen no estarán obligados a emitir comprobantes autorizados por las ventas que realicen; sin menoscabo del deber de

emitirlos y entregarlos cuando sean solicitados por sus clientes de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) del artículo 34 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y del deber que le asiste a las microempresas definidas por la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y su reglamento, que se encuentren registradas y en condición activa ante el registro del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que se encuentren debidamente inscritas en este régimen por cumplir los requisitos para estar en él, de emitirlos y entregarlos a sus clientes en toda venta de bienes o prestación de servicios que realicen por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 6826 Ley del Impuesto al Valor Agregado. En caso de no emitirse o no entregarse los comprobantes autorizados en los escenarios señalados, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El contribuyente de este régimen podrá optar, de manera voluntaria y exclusiva, por la emisión de comprobantes electrónicos, utilizando para ello la figura de emisor receptor no confirmante conforme a lo establecido en el Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios, Decreto N° 44739-H publicado en el diario oficial La Gaceta N° 210 de 8 de noviembre de 2024. De no ser así, y con el fin de que el obligado tributario del régimen general pueda respaldar la factura de compra, deberá emitir un comprobante preimpreso que deberá contener:

- a) Indicación de que el documento es una factura,
- b) Fecha y lugar de expedición,
- c) Descripción de los bienes, servicios o ambos,
- d) Lugar de cumplimiento o ejercicio de la transacción,

- e) Nombre y número de identificación de quien lo expide,
- f) Nombre y número de identificación del comprador.
- g) Cuenta de correo electrónico del emisor, en el caso de que el contribuyente requiera que el emisor receptor electrónico le envíe la respectiva factura de compra.

Además de los requisitos indicados anteriormente, los contribuyentes inscritos en este régimen especial deberán suministrar a sus clientes sujetos al régimen general del impuesto al valor agregado, cualquier otro dato que este requiera para la emisión de la factura electrónica de compra.

Las compras que se realicen a obligados tributarios inscritos en el régimen de tributación simplificada no generan derecho a crédito en el impuesto sobre el valor agregado al adquiriente y serán deducibles, como gasto, del impuesto sobre la renta en tanto cumplan los requisitos formales y materiales que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento.

Artículo 8.- Inscripción y traslado de régimen.

Del formulario. La inscripción en el régimen de tributación simplificada y los traslados de régimen, serán realizados por el interesado en el formulario autorizado por la administración tributaria.

Traslado voluntario de simplificado a general. El traslado voluntario de régimen, de simplificado a general, deberá realizarse en el formulario autorizado sin necesidad de pronunciamiento expreso de la administración tributaria, pero surtirá efecto a partir del primero de enero del año siguiente, fecha en que inicia el nuevo período fiscal en régimen general.

Traslado obligatorio. El traslado del obligado tributario al régimen general será obligatorio cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos para formar parte del régimen de tributación simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales. Este traslado deberá hacerlo el sujeto pasivo mediante la presentación del formulario autorizado por la administración tributaria una vez que dejaron de cumplirse los requisitos para permanecer en el régimen de tributación simplificada y surtirá efectos a partir de su presentación.

Traslado de oficio. Procede cuando la Administración Tributaria determine que el obligado tributario dejó de cumplir alguno de los requisitos para formar parte del régimen de tributación simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales. Este traslado lo hará la Administración Tributaria mediante comunicación al obligado tributario del formulario autorizado y surtirá efectos a partir de su notificación.

Presentación de declaraciones de autoliquidación de impuestos y su pago. En caso de los traslados indicados, el obligado tributario debe cumplir con las obligaciones tributarias inherentes al régimen de tributación simplificada acaecidas al momento de trasladarse.

Plazo para optar nuevamente para pertenecer al Régimen de Tributación Simplificada cuando se ha realizado un traslado. Los obligados tributarios que, voluntariamente, obligatoriamente o de oficio, se hubiesen trasladado del régimen de tributación simplificada al general, podrán optar por volver al simplificado a partir del primero de enero del año

siguiente a aquel en que se dio el traslado. Si una vez trasladado de oficio el obligado tributario se traslada por su voluntad nuevamente al régimen de tributación simplificada en el transcurso del mismo año, la Administración Tributaria desconocerá dicho traslado y aplicará el tratamiento tributario que corresponde al régimen general.

Artículo 13.-Registros contables y controles de compras.

Para efectos de respaldo de los montos utilizados para el cálculo y la liquidación trimestral que el presente reglamento establece, los obligados tributarios deben llevar un control estricto de las compras que realicen para el desarrollo de sus actividades lucrativas. Dicho control lo deberán llevar en un libro de registro físico o digital y acompañado de los respectivos comprobantes.

Los obligados tributarios deben conservar por cinco años los comprobantes de respaldo utilizados para el cálculo del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta, para eventuales intervenciones de control de la Dirección General de Tributación.

Artículo 14.- Créditos Fiscales.

En general, los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada no podrán deducir los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, dada la naturaleza de este régimen especial. Tampoco procede la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en el caso de los contribuyentes que sean personas físicas.

Cuando exista traslado voluntario al régimen general, el obligado tributario tendrá derecho a aplicarse como crédito fiscal, para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario e igual regla aplica para el traslado obligatorio que ocurre cuando el obligado tributario se traslada al régimen general por haber dejado de cumplir con los requisitos para mantenerse en el régimen simplificado.

Cuando exista traslado de oficio al régimen general, el obligado tributario no tendrá derecho a aplicarse créditos fiscales, para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario.

Artículo 2.- Vigencia.

Este decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xyz días del mes de xyz de dos mil xyz.

RODRIGO CHAVES ROBLES. -

MEE. Nogui Acosta Jaén.

Ministro de Hacienda